REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1512

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. PER3 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 0279 de fecha 25 de febrero PLA1 Presidencia de la República dirigió al Ministerio de Defensa la solicitud de retiro con disfrute

de pensión de 289 oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados del ERD, ARD y FARD.

6. El 26 de febrero de 2022 el Ministerio de Defensa dirigió a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el oficio núm. 7736 contentivo de la solicitud de retiro con 289 oficiales superiores, subalternos, alistados y asimilados del ERD, ARD y FARD.

7. Mediante resolución núm. DR0894-2022 de fecha 8 de marzo de 2022 el Ministerio de Defensa, a través de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, otorgó la pensión por razones de antigüedad en el servicio al coronel paracaidista (ascendido al rango de general de brigada paracaidista) PER4 quien ingresó a la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 10 de enero de 1985 como aspirante a cadete.

8. En fecha 8 de abril de 2022, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que fuera ordenada la nulidad del acto que aprueba la recomendación de su puesta en retiro, del oficio del Ministerio de Defensa que lo coloca en situación de retiro y de la resolución emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y en consecuencia fuera ordenado su reintegro, dictando la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de abril de 2022, por el señor PER4 en contra del PODER EJECUTIVO, del MINISTERIO DE DEFENSA y de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. DR0894-2022, de fecha 08 de marzo de 2022, conjuntamente con los actos que le sirven de soporte, dejándola sin efectos legales y jurídicos en cuanto al recurrente del presente proceso; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, o el órgano competente, proceder a reintegrar inmediatamente y activar como militar al señor PER4 al grado militar que ostentaba; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento total y radical de las

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones contenidas en los artículos 70.3 de la Ley núm. 137-11 y 154, numeral 4; 173, numeral 3, párrafo 1 y 175 de la Ley núm. 139-13, del 13 de septiembre del 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida PER1 en su memorial de defensa solicitando lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes; b) inadmisibilidad del recurso por no haberse acreditado el interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En cuanto al pedimento de inadmisión por indivisibilidad, por no haberse emplazado al Poder Ejecutivo y a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuó como parte accionante el señor PER1 y como partes recurridas: el Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Poder Ejecutivo.

14. Ante este planteamiento se impone examinar el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, es jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión*[1], lo que no acontece en el presente caso.

16. En el caso que nos ocupa no puede ser declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de emplazamiento respecto del Poder Ejecutivo y de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ello en razón a que entre la parte recurrente es litisconsorte conjuntamente dichas instituciones; es decir, comparten un interés común, lo que provoca que el recurso realizado por una aproveche a la otra.

17. La inadmisión por indivisibilidad se concretiza en los casos en donde la parte con intereses contrarios a personas unidas por un vínculo de indivisibilidad no emplaza a una o a varias de ellas, pues en esos casos la controversia no puede ser decidida de una manera respecto de uno de los indivisos y de otra diferente respecto del o los restantes. Razón por la cual se desestima el incidente planteado.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019,

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la falta de interés casacional

18. De igual forma, el señor PER1 planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. Es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01123
Recurrente: Ministerio de Defensa
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en un alegado desconocimiento de los artículos 70 numeral 3 de la Ley núm. 137-11; 154 numeral 4, 173 numeral 3 párrafo I y 175 de la Ley núm. 139-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación planteado no ha superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00222 de fecha 17 de

abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.